

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de Octubre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	GONZALO ALONSO CARDONA ÁLZATE
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001-33-33-024- 2014-01514-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

En acciones como la de la referencia, según lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Sobre el razonamiento de la cuantía, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, *“...el requisito, no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”* (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

Lo anterior, por cuanto en la demanda se hace una estimación aproximada de la cuantía la que se totaliza en \$ 10.560.559, pero no se discrimina y explica los períodos de los cuales se solicita el pago de los mismos, contrariando la jurisprudencia transcrita y lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 157 del CPACA, el cual señala *“ Para los efecto aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la **cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**”*. Es de anotar, que de conformidad con la norma citada, solo los emolumento solicitados pueden incluirse en el acápite de la cuantía, así como cada periodo o mesada reclamada, constituye una pretensión, por lo que al totalizarse las sumas a reclamar, se imposibilita para el juzgado, el poder dilucidar el monto de la pretensión mayor, y con ello la cuantía para determinar la competencia.

2. Del memorial por medio del cual se subsanen los requisitos, se aportara copia para el traslado a la demandada.
3. Se reconoce personería al abogado en ejercicio el Dr. **FERNANDO ÁLVAREZ ECHEVERRI**, portador de la T.P N° 19.152 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandante de conformidad con el poder conferido. (Folio 1)

Dependencia Judicial. Se reconoce como dependiente judicial, del apoderado de la parte actora, a la joven CRISTINA DÍAZ GRAJALES identificada con C.C. 1.017.152.464 de Medellín, estudiante de Derecho, para que se le permita el acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior. Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m. _____ Secretario
